



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

1.- Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de dos de las convocadas [Glenda Liliana Mateus Miranda y Mónica Nohemí Namen Escruceria], quien alegó la configuración de la causal prevista en el artículo 138.8 de C.G.P.; lo anterior, al no haber prueba alguna por practicar.

2.- Basó su pedimento en que, según alega, ocurrió una indebida notificación de la orden de pago por los siguientes supuestos: (i) el mandamiento de pagó, en contra de lo previsto en el artículo 430 del C.G.P. no se libró en los términos solicitados por la ejecutante en su escrito de demanda; (ii) el expediente electrónico que obra en el repositorio electrónico del juzgado, no se encuentra cronológicamente ordenado lo que afecta su comprensión y; (iii) el proceso no se haya en la consulta electrónica dentro del sitio oficial de la Rama Judicial, impidiendo su seguimiento y, en particular, su conocimiento.

3.- Al escrutar el reproche bien pronto se advierte su inviabilidad procesal. En lo que a las dos primeras hipótesis refiere, las mismas serán rechazadas de plano porque, de un lado, no estructuran causales anulativas en los términos del artículo 135 del C.G.P. y de otro, el sustrato fáctico en modo alguno tiene el alcance de configurar en evento anulativo. La última, carece de acierto.

3.1.- Frente a lo que el mandamiento de pago atañe, como se indicó, el hecho que eventualmente se haya emitido en modo diverso a lo expresado en la demanda, *per se*, no tiene el efecto de anular el juicio porque, de una parte, tal eventual irregularidad no está prevista en el cerrado esquema de circunstancias anulables del juicio [art. 133].

De otro, porque de llegar a comportar un yerro adjetivo, la ejecutada contaba con el mecanismo para rebatir tal situación, esto es, la impugnación de la orden ejecutiva en el instante en que se enteró de la misma por conducta concluyente, en los términos del parágrafo único del artículo 133 del C.G.P., por lo que ante su silencio se saneó cualquier vicisitud. [art. 136.1. *ib*].

Por último porque en verdad, no encuentra el Despacho la alegada inconsistencia adjetiva, si en cuenta se tiene que al compás del artículo 430 del C.G.P., el mandamiento de pago se ha de librar en los términos solicitados por la demanda únicamente si fuere procedente o “(...) o en la que aquél [el Juez] considere (...)”, luego el presunto yerro tuvo pleno respaldo en las facultades instructivas que corresponde libremente al fallador.

3.2- En relación con la desorganización de los derivados que integran el expediente electrónico en el repositorio del Despacho, una vez más, es una situación de hecho no prevista como evento anulable lo que, de plano, impide desatar el reparo por el remedio procesal de la anulación.

No en tanto, carece de acierto tal imputación porque cada derivado que integra el expediente electrónico, que a su vez, expresa una particular actuación dentro del juicio, ha sido numerado en modo ascendente y cronológicamente, siguiendo los protocolos de digitalización fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, de modo tal, que siguiendo esa numeración logrará establecerse lo actuado desde lo más antiguo a lo más reciente.

Cosa diversa es que el accionado no acuda a las herramientas que el sistema OneDrive le proporciona para organizar los archivos en modo ascendente o descendente, ora, del más antiguo al más nuevo, lo que le facilitaría la revisión del caso, pero en modo alguno ello comporta una indebida notificación porque el repositorio compila la totalidad de lo actuado hasta el día de hoy.

3.3.- Por último, tampoco se ha dejado de intimar a los accionados porque contrario a lo por ese extremo afirmado, las actuaciones del juicio se han desanotado del Sistema de Justicia Digital Siglo XXI, lo que automáticamente se reporta en la Consulta Electrónica de Procesos en la página oficial de la Rama Judicial, cosa diferente es que, como lo hace ver el requirente en su escrito, no ha efectuado adecuadamente la búsqueda lo que, sin duda, arroja un inexistente proceso.

Para llevar a cabo la búsqueda deben incorporarse los 23 dígitos del proceso, mientras que aquel omite uno de ellos, en tanto los últimos corresponden realmente a ***1420200050800 y no ***142020050800 como lo pesquisó. Ese error propio y no una irregularidad en el cargue de las actuaciones es el que motiva no encontrar el trámite.

Con todo, ha de recordarse que el cargue en Siglo XXI y como consecuencia en Consulta Electrónica de Procesos, no comporta un mecanismo de

notificación, sino apenas de información. La acertada intimación de las actuaciones en los términos del Decreto 806 de 2020, implica el cargue del estado electrónico y de las providencias en el micro sitio designado para esta unidad judicial en la página oficial del poder judicial, hecho que se ha respetado y, por tanto, ninguna irregularidad se ha ocasionado.

4.- Por lo expuestos, se denegará la solicitud de nulidad invocada por el promotor, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad deprecada por el extremo ejecutado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef576b5252db5eaf7c364ecf046981e62092cf6fd22dfe546b178393244be2**

Documento generado en 20/05/2022 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>